El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 09 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66400-31-89-001-2014-00012-02

**Demandante:** Dairo de Jesús Arenas Galvis

**Demandado:** Agroindustria del Valle del Risaralda Ltda.

**Juzgado de Origen:** Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda

**Tema a Tratar: Contrato / Extremos laborales.** Una vez acreditado el contrato de trabajo, debe la parte actora demostrar también los extremos de la relación, toda vez que no se presumen, los que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. Bien. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular los derechos laborales a que tiene el derecho el demandante. De tal manera que si se tiene información del año, “(…)*, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año”* y el extremo final, *“(…) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.*

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda dentro del proceso que promueve el señor **Dairo de Jesús Arenas Galvis** contra **Agroindustria del Valle del Risaralda Ltda.,** radicado 66400-31-89-001-2014-00012-02.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Dairo de Jesús Arenas Galvis**,** que se declare que entre él y Agroindustria del Valle del Risaralda Ltda., representada legalmente por Beatriz Elena Cuervo Londoño, existió un contrato de trabajo verbal desde el 18-04-2011 al 30-06-2012; en consecuencia, se le condene a reconocerle las prestaciones sociales, junto con las vacaciones, prima de navidad, dotación de calzado y vestido labor, la indemnización por no consignación de cesantías y la moratoria, además de las cotizaciones a pensión.

Fundamenta sus pretensiones en que prestó sus servicios a la demandada como vaquero, bajo la modalidad de contrato verbal desde el 18-04-2011 en la Hacienda San Francisco de Portugal de la Virginia Risaralda, que terminó al renunciar el 14-01-2013. El 01-07-2012, en vigencia del contrato inicial, fue compelido por la empleadora para suscribir un contrato escrito para realizar la misma labor.

El trabajador requirió a la empleadora, ante la oficina de trabajo, para el pago de las prestaciones sociales adeudadas desde el 18-04-2011 al 14-01-2013; donde se realizó una liquidación parcial de las prestaciones sociales por el valor de $1.242.071, y en el acta de liquidación parcial aceptó el trabajador había recibido por concepto de prima de servicios la suma de $300.000, sin embargo la empleadora realizó una liquidación parcial por el periodo del 01-07-2012 al 14-01-2013.

**Agroindustria del Valle del Risaralda Ltda.** Aceptó el contrato laboral, pero a partir del 01-07-2012 hasta el 14-01-2013, el salario de $566.700, la liquidación que hizo la oficina de trabajo por el valor de $1.241.071, la prima de servicios pagada en diciembre de 2012 por el valor de $300.000; los demás hechos los negó, especialmente que haya existido un contrato verbal; por lo que se opuso a todas las pretensiones y propuso la excepción que la denominó “cobro de lo no debido”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, con fundamento en la prueba testimonial declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y Agroindustria del Valle del Risaralda SA (sic), representada por Beatriz Elena Cuervo Londoño desde el 18-04-2011 al 30-06-2012; en consecuencia, condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y negó la indemnización por no consignación de cesantías y la moratoria.

Sobre los extremos del vínculo laboral dijo que si bien los testigos manifestaron no tener conocimiento desde cuándo el actor había prestado sus servicios, coincidieron en afirmar haberlo conocido laborando para la demandada en el mes de abril de 2011 y continuar haciéndolo en el año 2012, situación que no se controvirtió por la parte pasiva por ningún medio probatorio.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La parte demandada apeló el fallo al considerar que dentro del proceso se probó que el demandante no empezó a trabajar desde abril de 2011, máxime que el testigo Luis Oliver dijo que “de pronto” lo había visto a partir del mes de agosto de 2011 y la sociedad demostró, con la prueba documental, que el actor al parecer había entrado a trabajar a partir de marzo de 2012.

**CONSIDERACIONES**

Previamente al planteamiento del problema jurídico y al desarrollo del mismo, resulta necesario señalar que la Sala procederá a resolver el recurso con limitación a la materia objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; esto es, en lo relacionado con el extremo inicial de la relación laboral declarada en la primera instancia.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente cuestionamiento:

¿La prueba obrante en el proceso acredita como hito inicial del contrato de trabajo uno posterior al reconocido por la primera instancia?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**Extremos del contrato de trabajo**

Una vez acreditado el contrato de trabajo, debe la parte actora demostrar también los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[1]](#footnote-1), los que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

Bien. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular los derechos laborales a que tiene el derecho el demandante.

De tal manera que si se tiene información del año, “(…)*, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año”* y el extremo final, *“(…) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

De entrada, hay que acotar que no hay discusión o por lo menos no fue objeto de apelación que entre el señor Dairo de Jesús Arenas Galvis y la sociedad Agroindustria del Valle del Risaralda Ltda., representada por la señora Beatriz Elena Cuervo Londoño, existió un contrato de trabajo que se desarrolló en la Hacienda San Francisco de la Virginia Risaralda y que finalizó el 30-06-2012, donde le quedaron adeudando al actor las prestaciones sociales y vacaciones.

En lo que sí hay reparo, es en el extremo inicial que se declaró por la primera instancia, que el demandado dice no fue en abril de 2011 sino en marzo de 2012, como lo demuestra la prueba documental y dada la vaguedad en lo expuesto por el señor Luis Oliver Londoño Londoño al decir “de pronto” al referirse haber visto al actor en el mes de agosto de 2011. Veamos si ello es así:

Escuchado el testimonio del declarante prenombrado, se encuentra que este no utilizó el término “de pronto”; por el contrario, refirió que cuando entró a trabajar a la hacienda San Francisco en agosto de 2011, el demandante ya estaba trabajando ahí.

Pero, también dijo que hace tiempo distinguía al actor sin conocer la fecha exacta de inicio de sus labores; no obstante, luego mencionó que lo vio trabajando en San Francisco cuando entró a ver unas bestias en abril del año 2011 y más adelante cuando empezó a trabajar en ese lugar en el mes de agosto de 2011.

Como se observa, el testigo no supo cuándo comenzó a laborar el señor Arenas Galvis en la hacienda San Francisco; pero sí que lo vio allí en los meses de abril y agosto; primer mes que concuerda con el fijado en el libelo; no obstante, solo resulta creíble que lo haya observado laborar en el mes de agosto, porque hay razón objetiva que le permita recordarlo, por ser en el que empezó a trabajar el declarante en tal predio; cosa diferente sucede con el mes de abril, pues resulta inverosímil que se recuerde haberlo encontrado allí porque fue a ver unas bestias, suceso que por ordinario o común se estima inverosímil sea suficiente para grabar en la memorial del testigo el mes en que ello sucedió; más bien luce aleccionado; máxime que el otro declarante, Arnulfo Antonio Largo Alarcón nada dijo sobre el inició del contrato de trabajo para respaldar este dicho.

En este orden de ideas, lo que aparece acreditado, es que por lo menos hay certeza que el señor Arenas Galvis laboró a favor de la demandada para el mes de agosto de 2011 y no abril, lo que permite aplicar la regla jurisprudencial descrita líneas atrás, y tener como inicio de la relación laboral el último día de tal mes, esto es, el 30-08-2011.

Sin que logre debilitar esta conclusión, la prueba documental allegada por la parte demandada, por cuanto esta da cuenta únicamente de unos pagos entre los mes de marzo a septiembre de 2012 (fls.1 a 12 cdno.3), sin que pueda colegirse que sean los únicos; por cuanto el que se dice fue el primer pago (24-03-2012) es anterior al hito que aceptó como inicial en la contestación de la demanda (01-07-2012) y también, el último (15-09-2012) posterior al declarado por el a quo como extremo final (30-06-2012) e incluso realizado mucho tiempo antes a terminar el contrato conforme lo aceptó en la contestación de la demanda y da cuenta el documento que reposa a folio 37 (14-01-2013). Aspecto este, hito final, sobre el que no presentó reparo la parte actora al corresponder al solicitado en la demanda, en razón a la conciliación efectuada ante el Inspector del Trabajo de La Virginia, el 30/01/2013 –fl. 3-

De ahí que no se pueda tomar como fecha inicial el mes de marzo de 2012, como lo pretende el apoderado de la parte pasiva; pero sí el mes de agosto de 2011, como ya se dijo.

Así las cosas, se procederá a modificar la sentencia, en cuanto al hito inicial del contrato de trabajo, como el valor de las prestaciones sociales y vacaciones reconocidas, por ser inescindibles estos dos aspectos, que quedarán así:

1. Cesantías: $518.648
2. Intereses a las cesantías: $27.158
3. Prima de servicios: $518.648
4. Vacaciones: $236.912

Total: $1.964.686

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala modificará los numerales 1 y 2, de la decisión de primera instancia en la forma ya mencionada. Lo demás queda incólume por no ser motivo de apelación; sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la reducción de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

Costas.No hay lugar a imponerlas al salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** los numerales 1 y 2 de la sentencia proferida el 29-09-2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, dentro del proceso que promueve el señor el señor **Dairo de Jesús Arenas Galvis** contra **Agroindustria del Valle del Risaralda Ltda.,** los que quedarán así:

**Primero**: Declarar que entre el señor DAIRO DE JESÚS ARENAS GALVIS y la sociedad Agroindustria del Valle del Risaralda Ltda., representada por BEATRIZ ELENA CUERVO LONDOÑO, existió un contrato de trabajo desde el 30 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2012.

**Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior, se condena a la sociedad Agroindustria del Valle del Risaralda Ltda., a pagar a DAIRO DE JESÚS ARENAS GALVIS, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, prima de servicios y vacaciones la suma de un millón novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos ($1.964.686).

**SEGUNDO.** Lo demás queda incólume por no ser motivo de apelación. Sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la reducción de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

\*Anexo









1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-2)